

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220035100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Compañía de Construcciones y Transporte S.A.S
Accionado	Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, Municipio de Chía - Secretaría de Movilidad

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

1. Antecedentes

La Compañía de Construcciones y Transporte S.A.S., a través de apoderado, instauró demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el Municipio de Chía - Secretaría de Movilidad, con el objetivo de que sean declaradas responsables por "la indebida y arbitraria inscripción del dominio y propiedad de unos bienes muebles sujetos a registro."

En dicho documento se solicitaron las pretensiones condenatorias así:

"SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a LA ALCALDIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, a LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, A LA ALCALDIA DE CHIA, A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA a pagar las siguientes sumas:

- La suma de mil ochenta millones de pesos (\$1.080.000.000), por concepto de daño emergente, el **PAGO DEL PRECIO PACTADO Y PAGADO POR LA PARTE ACTORA, a la universidad Manuela Beltrán SEGÚN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA** de los vehículos automotores, cuyo traspaso no fue autorizado por la Compañía de Construcciones y Transporte S.A.S, entre tanto el contrato de compraventa se encontraba en proceso de resolución con la respectiva universidad.

- Al pago de los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió finalmente el litigio y hasta la fecha en que sea pagado el daño."

Según lo anterior, procede el Despacho a analizar la competencia para conocer el caso sub judice, en atención a la cuantía.

2. Consideraciones

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia; y respecto del medio de control de reparación directa establece la

competencia teniendo en cuenta que una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se tiene que en el evento en que la cuantía exceda de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda referida le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, revisada de manera integral la demanda, se observa que el valor del perjuicio material reclamado a título de daño emergente, lo estima en la suma de \$1.080.000.000. En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, toda vez que la pretensión indicada por el accionante supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, dado que el salario mínimo para el año 2022¹ correspondía a \$1.000.000. En ese orden de ideas, el valor de la pretensión mayor del demandante supera el monto sobre la cual este Despacho tendría competencia es de \$1.000.000.000.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que varias de las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y, según la designación de su jurisdicción en atención al territorio, también sería competente para conocer asuntos en contra del Municipio de Chía.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor funcional y por cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023

¹ Decreto 1724 de 2021

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f795f8615874799d0d36e96ddb9071445dd21209cd8c3a2a19a423fe142cb**

Documento generado en 24/02/2023 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>